

«POTESTAS REGIMINIS» Y SACRAMENTO DEL ORDEN

(ALGUNAS CONSECUENCIAS DEL NUMERO 2 DE LA NOTA EXPLICATIVA PREVIA DE LA CONST. "LUMEN GENTIUM", DE CARA A LA FUTURA LEGISLACION CODICIAL)

JUAN IGNACIO ARRIETA

El tema de la conexión entre sacramento del orden y potestad en la Iglesia fue uno de los muchos problemas doctrinales que hubo de afrontar el último Concilio ecuménico. Como es sabido, la cuestión se suscitó sobre todo durante la discusión del Capítulo III de la Constitución dogmática *Lumen gentium*, en particular relación con la doctrina en torno a la colegialidad y a la sacramentalidad del episcopado. Sin embargo, las consecuencias doctrinales del punto en debate excedían en mucho a esos concretos límites, con aplicación directa a cualquier otra manifestación de potestad en la Iglesia.

¿Qué relación guarda la potestad en la Iglesia con la recepción del sacramento del Orden? ¿Todo fenómeno de potestad postula necesariamente la condición de ministro sagrado en quien la ejerce? La cuestión nuclear se centra en los requisitos ontológico-sacramentales que debe reunir el individuo sujeto de potestad en la Iglesia: si necesariamente existe una vinculación estrecha entre potestad y orden sagrado, sólo los clérigos ordenados podrían ser sujetos de potestad en la Iglesia; sí, por el contrario, esta vinculación no se diera, al menos de forma radical, también los fieles laicos podrían, en determinados casos, ser sujetos de la potestad en la Iglesia.

El tema ha sido ampliamente debatido por la doctrina científica posterior al Vaticano II¹, pero indudablemente cobra ahora una es-

1. Cfr. p. ej. J. BEYER, *La nouvelle définition de la «potestas regiminis»*, L'Année Canonique, XXIV (1980), pp. 53-67; P. BONNET, *Diritto e potere nel momento originario della «potestas hierarchica» nella Chiesa. Stato della dottrina in una questione canonisticamente disputata*, «Ius Canonicum», XV, 1975, pp. 77-158; D. COMPOSTA, *Teologia del diritto divino positivo: la «potestas iurisdictionis»*,

pecial actualidad ante la inminente promulgación de un nuevo Código de Derecho Canónico. Obviamente, no es esta una cuestión que sea posible resolver en los estrechos límites de estas páginas; únicamente trataremos de aportar algunos elementos del reciente Magisterio, que a nuestro juicio son significativos en orden a determinar las relaciones que guardan en la Iglesia la potestad y los *munera* sacramentales.

La posición del Código de 1917

El vigente Código de Derecho Canónico, en fase de revisión, adopta al respecto una clara postura de vinculación entre potestad y orden sagrado. Sin embargo, aunque esta sea la tesis de fondo que quiere sostener el cuerpo legal en esta materia, lo cierto es que de hecho, y en términos generales, la potestad no la vincula tanto al sacramento del orden, como a un particular *status* jurídico dentro de la Iglesia: el de clérigo.

En efecto, el c. 118 señala como el primero de los derechos y privilegios de los clérigos —enumerados en el Libro II, Pars. I, Secc. II, Tit. II—, el de obtener la potestad de orden o de jurisdicción eclesiástica a la que se refieren los cc. 196 y ss. del mismo cuerpo legal. La obtención de la potestad se hace así depender, no ya de la previa recepción del sacramento del orden —lo que podría insinuar un fundamento de índole teológica en la opción del legislador—, sino del *status* jurídico de clérigo —al que entonces se accedía con la tonsura—, y vetada a cualquier fiel laico.

Algo similar puede decirse respecto del tratamiento que hace el Código de 1917 de los oficios eclesiásticos, tema que, como veremos, está íntimamente implicado en la cuestión. Al pertenecer a la esencia de la noción de oficio que ofrece el c. 145 el llevar aneja una parti-

Apollinaris XLV, 1972, pp. 210-260; J. HERVADA, *Estructura y principios constitucionales del gobierno central*, «Ius Canonicum», XI, 1971, pp. 11-54; K. MÖRS-DORF, *De Sacra potestate*, Apollinaris, XL, 1967, pp. 41-57; M. PETRONCELLI, *La potestà de la Chiesa*. Atti del Congresso Internazionale de Diritto Canonico. La Chiesa dopo il Concilio. Milano, 1972, pp. 111-134; P. PICOZZA, *Gerarchia e potestà nella Chiesa del Vaticano II*. Studi in onore di Pietro Agostino d'Avack, Milano, 1976, pp. 599-647; E. SAURAS, *El carácter sagrado de los poderes de la Iglesia*, «Ius Canonicum», XV, 1975, pp. 15-44; R. SCHWARZ, *De potestate propria ecclesiae*, Periodica, LXXIII, 1974, pp. 429-445; A. STICKLER, *Le pouvoir de gouvernement, pouvoir ordinaire et pouvoir délégué*, L'Année Canonique, XXIV (1980), pp. 69-84; Id., *De potestatis sacrae natura et origine*, Periodica, LXXI, 1982, pp. 65-91; J. SOUTO, *El Munus regendi como función y como poder*, Acta conventus internationalis canonistarum, Roma, 1970, pp. 239-247; AA. VV. *La potestad de la Iglesia*, Trabajos de la VII Semana de Derecho Canónico, Salamanca, 1960.

cipación en la potestad de la Iglesia, que sólo a los clérigos corresponde, se desprende en lógica consecuencia que el c. 153 § 1 establezca que *ad vacans officium promovendus debet esse clericus*.

Sin embargo, el mismo Código, un canon más adelante, pone al descubierto que esta condición de clérigo no siempre es suficiente, de ahí que se cuide de señalar otro importante requisito para algunos supuestos, al indicar que, si el oficio lleva aneja cura de almas, no cualquier clérigo puede acceder al mismo, sino únicamente aquél que hubiera recibido la ordenación sacerdotal (cfr. c. 154). De este modo, la obtención de algunos oficios con especiales funciones, se sustrae al requisito genérico del c. 153 § 1, y queda sobre todo vinculado a la condición de ministro sagrado: de ordenado, y no solamente de clérigo.

Este criterio que mantiene el Código estuvo presente —en lo relativo a la noción de oficio y a la de potestad—, casi desde los comienzos de los trabajos de compilación de principios de siglo. Los *schemata* del Libro II de 1912, 1914 y 1916 recogen, prácticamente sin ningún retoque, las mismas expresiones que encontramos en el vigente Código. Sin embargo, resulta ilustrativo el que ya en los primeros estadios de los trabajos de compilación —años 1906, 1907— surgieran entre los consultores de la comisión pontificia ciertas discrepancias al respecto.

En efecto, mientras otros consultores que trabajaron directamente en la elaboración del Libro II del Código de 1917 mantuvieron la concepción que recogería el Código, alguno, como es el caso de Ojetti, no dejó de manifestar un parecer distinto, tanto respecto del oficio eclesiástico como respecto de la noción de potestad que se utilizaba. En su Voto de 1907, el P. Benedicto Ojetti sostuvo la tesis de que *promovendi ad officia ecclesiastica non solum debent esse clerici*, admitiendo que en algunos casos la provisión canónica pudiera recaer en cualquier otro fiel que reuniendo las condiciones requeridas para cada singular oficio, resultara ser la persona más idónea para ocuparlo². Este autor sostenía lo que podría denominarse una noción prevalentemente técnica y funcional del oficio, que no necesariamente se hallaba conectada, no sólo con la condición de ministro sagrado, sino incluso con la de *potestas: ad habendum officium ecclesiasticum* —diría también— *non est necesse ut muneri ecclesiastico adnexa sit iurisdictio*³.

2. Cfr. OJETTI, *Votum ad Tit. IV de officiis ecclesiasticis*, Typis Vaticanis, Romae, 1907, p. 9.

3. *Ibid.*, p. 3.

Estas expresiones que, como veremos luego, coinciden en parte con la reflexión que en torno a la *potestas* y al *officium* han venido haciendo, en base a la doctrina del Concilio Vaticano II, los autores de la revisión del Código de 1917, no tuvieron especial eco en la compilación de principios de siglo. El enfoque que puede observarse en otros votos de consultores de la misma época es diametralmente opuesto, dándose siempre por supuesta la condición clerical para la obtención de oficios eclesiásticos: *clerici ad officia ecclesiastica promovendi, iis qualitatibus debent esse praediti, quae illos dignos et idoneos ad ordines recipiendos reddunt*⁴.

Sin embargo, en el propio cuerpo legal se recogía ya —como decíamos— una determinación que resulta significativa para nuestro estudio. Es la del antes mencionado c. 154: *officia quae curam animarum sive in foro externo sive in interno secumferunt clericis nondum sacerdotio initiatis conferri valide nequeunt*. En el precepto subyace a nuestro juicio una consideración funcional del oficio, por la que se evidencia que los oficios eclesiásticos, vinculados a la condición de clérigo por el c. 153, exigen, según las funciones que lleven anejas, la recepción del sacramento del orden en el grado requerido para realizar las funciones encomendadas a ese oficio. En otras palabras, se deduce de este canon que habrán de ser las funciones asignadas a cada particular oficio las que determinen en última instancia el tipo de sujeto al que se le pueda conferir, y con ello se insinúa que el precepto contenido en el c. 153 § 1 tal vez se trate de un *a priori* sin un concreto fundamento doctrinal, pues lo que el oficio estaría únicamente postulando es que el sujeto al que se le confiere sea ontológicamente capaz de realizar las funciones específicamente encomendadas.

En síntesis, cabe afirmar que la vinculación entre potestad y sacramento del orden se presenta con quebras, incluso en el Código de 1917 y en los mismos consultores que llevaron a efecto la compilación.

A nuestro juicio, se estaba realizando un tratamiento excesivamente próximo de lo que venía denominándose como potestad de orden, y lo que se designaba como potestad de jurisdicción; cuando tal vez debieran de haberse estudiado por separado ambas cuestiones. Es irrefutable desde el punto de vista dogmático que sólo con la recepción del orden sagrado se adquiere la capacidad de realizar en nombre de Cristo y de la Iglesia determinadas acciones transmisoras de la gracia

4. VIDAL, *Votum ad Tit. IV de officiis ecclesiasticis*, Typis Vaticanis, Romae, 1907, p. 13.

en beneficio de Pueblo de Dios: se trata básicamente de funciones sacramentales que sólo una particular configuración con el sacerdocio de Cristo permite ejecutar. Sin embargo, el tratamiento de la potestad de jurisdicción no necesariamente lleva siempre a los mismos resultados radicales. En la igualdad radical de todos los bautizados, el sacramento del orden introduce la desigualdad de distintas misiones dentro del Cuerpo Místico. Pero entendemos que no toda la distinción posible entre los fieles bautizados proviene en exclusiva de la recepción del sacramento del orden, sino que también pueden existir otras fuentes —inmediatamente extrasacramentales, aun cuando remotamente se apoyen en el sacramento del bautismo— de diversidad accesoria. Dichas fuentes, que cabalmente no podrán conferir poderes sagrados, sí que en cambio podrían otorgar poderes de gobierno en aquellos aspectos en que la Iglesia más tiene de dimensión societaria.

El debate conciliar sobre la «Lumen gentium»

Este tema del que nos ocupamos, como ya hemos señalado, estuvo presente en los debates conciliares del Vaticano II, proporcionando a nuestro juicio un tratamiento doctrinal algo distinto de la potestad de orden y de la denominada potestad de jurisdicción: de la participación ontológico-sacramental en los *munera Christi*, y del poder jurídico de gobierno en la Iglesia.

Es interesante observar cómo el empleo del concepto de potestad fue cautelosamente vigilado en la marcha del Concilio Vaticano II⁵. Se cuidó mucho el uso de la expresión *potestas*, y se matizó también el específico contenido que se le atribuía. Como señala la Nota explicativa previa a la *Lumen gentium*, el término potestad se usa en un sentido marcadamente jurídico, señalándose que la potestad es producto de una determinación canónica mediante acto jurídico posterior a la recepción sacramental de los *munera Christi*⁶. Es decir, de algún modo se desliga la participación ontológico-sacramental en el Sacerdo-

5. Como muestra de la imprecisión terminológica y variedad de sentidos que se atribuía a la noción de *potestas*, particularmente en las primeras fases del Concilio Vaticano II, puede verse cómo el *Schema Constitutionis dogmaticae De Ecclesia*, distribuido el 23 de Noviembre de 1962, contenía en sus números 11, 13, 14, 15, 16 y 30 distintas acepciones de la expresión, que motivaron buena parte de las observaciones hechas por los Padres a ese texto (*Acta Synodalia Sacrosancti Concilii Oecumenici Vaticani II*, vol. I, pars. IV, pp. 12-21).

6. «In consecratione datur ontologica participatio sacrorum munerum, ut indubie constat ex Traditione, etiam liturgica. Consulto adhibetur vocabulum *munerum*, non vero *potestatum*, quia haec ultima vox de potestate *ad actum*

cio de Cristo —mediante la que el ministro sagrado recibe radicalmente los tres *munera* sacerdotales de santificar, enseñar y regir— y la potestad propiamente dicha, que —como se verá luego— más que al libre ejercicio de los *munera*, alude al poder jurídico mediante el cual se pueden ejercer para el estricto gobierno jurídico de una porción concreta del Pueblo de Dios.

A esta precisa noción de *potestas* no se llegó sin esfuerzo, sino, por el contrario, como puede comprobarse por la marcha de los *schemata De Ecclesia*, tras sucesivas y significativas rectificaciones en los documentos conciliares de trabajo, que apuntaron paulatinamente a un empleo estrictamente jurídico del concepto, no radicalmente dependiente siempre —en cuanto noción— de un específico sustrato sacramental, y en cierto modo diverso del contenido que hasta entonces se le atribuía. En cualquier caso, entendemos que esta noción es distinta de la que recoge el Código de 1917.

Conviene precisar que cuando decimos no radicalmente dependiente del sacramento del orden, sólo afirmamos que en dicho concepto estricto de potestad no entra la condición de ministro sagrado como requisito esencial de la noción, sino como una particularidad de manifestaciones concretas de potestad, aun cuando éstas sean frecuentes dada la naturaleza espiritual de la Iglesia.

Puede ser significativa, por ejemplo, la supresión en el actual n. 28 de la *Lumen gentium* del que había sido desde el principio su inciso inicial: *Potestas sacra tum ordinis tum iurisdictionis, quae ex missione Christi in Episcopis residet, vario gradu variis subiectis in Ecclesia legitime demandatur*⁷. La sustitución por el actual inciso inicial de ese número tuvo por finalidad poner más en claro que el sacerdocio ministerial deriva de Cristo⁸; es decir, entre otras cosas, limitar el contenido del número a una consideración estrictamente sacramental, para lo que la expresión *potestas* vino a ser sustituida por la de *munera*, subrayando lo que radicalmente sí está conectado con el orden sagrado en cuanto sacramento.

Una supresión similar se produjo en el n. 21 de la *Lumen gentium*, en el que desde el principio se estaba empleando la fórmula tradicional de *potestas sanctificandi, docendi et regendi*. Como señaló la *Relatio*

expedita intelligi posset. Ut vero talis expedita potestas habeatur, accedere debet canonica seu iuridica determinatio per auctoritatem hierarchicam» (*Nota explicativa praevia a la Const. Lumen gentium*, n. 2).

7. *Acta Synodalia Sacrosancti Concilii Oecumenici Vaticani II*, vol. III, pars. I, p. 225.

8. *Relatio de singulis numeris, ad numerum 28, ibid.*, vol. III, pars. VIII, p. 96.

König al explicar la sustitución de la expresión *potestas* por la de *munera* en este preciso contexto, *His verbis, ut patet, fit distinctio inter «munus» et eius «exercitium», quae distinctio iam ab ipso S. Thoma usurpatur (...) atque patet ex eo quod potestas quae per consecrationem datur nunquam avulsa considerari potest ab ecclesiae organismo prout a Christo institutus est*⁹. Se alude aquí a dos nociones distintas de *potestas*: una, la *potestas sacra* —como poder para realizar funciones sacramentales— e íntimamente unida a los *munera* que se reciben inmediatamente en el sacramento; y otra, la *potestas* en sentido estricto —*eius exercitium*— que es a la que se refiere el n. 2 de la Nota explicativa previa. A nuestro entender, la primera no es propiamente *potestas* en el sentido que desea entender esta expresión el Concilio, pues como señalaría la *Relatio Franic* respecto del episcopado, *in genere potest dici doctrinam schematis, quae affirmat collationem iurisdictionis episcopis in ipsa consecratione episcopali, esse doctrinam destitutam certo fundamento*¹⁰.

Muy utilizada fue en estos estadios conciliares, y en la propia *Relatio Franic*, una cuestión de Santo Tomás, *Utrum schismatici habeant aliquam potestatem* (S. Th. II-II, q. 93 a 3 c), que nos ayudará a precisar mejor la expresión *eius exercitium*. En esa cuestión se apunta la distinción entre potestad sacramental, permanente en el sujeto que recibe la consagración o el orden, y potestad de jurisdicción *quae ex simplici iniunctione hominis confertur*, y que no es inamovible¹¹. Esta expresa referencia doctrinal arroja cierta luz para interpretar el alcance de la Nota explicativa previa en orden a la potestad, y en particular, qué no se quiere significar con la expresión *ad actum expedita* —expedita para el ejercicio—.

La Nota explicativa previa distingue entre *munera* y *potestas*, pero este último concepto no equivale sin más al libre ejercicio de los *munera*, sino al ejercicio de esos *munera* con poder jurídico. Tal es el sentido en que debe interpretarse a la luz de la cuestión tomista. San-

9. *Acta Synodalia Sacrosancti Concilii Oecumenici Vaticani II, vol. III, pars. II, p. 204.*

10. *Ibid.*, p. 197.

11. «Duplex est in spiritualibus potestas: una quidem sacramentalis, alia iurisdictionalis. Sacramentalis quidem potestas est quae per aliquam consecrationem confertur (...) talis potestas suam essentiam remanet in homine qui per consecrationem eam est quamdiu vivit (...). Sed quia potestas inferior non debet exire in actum nisi secundum quod movetur a potestate superiori, ut etiam in rebus naturalibus patet, inde est quod tales usum potestatis amittunt, ita scilicet quod non liceat eis sua potestate uti. Si tamen usi fuerint, eorum potestas effectum habet in sacramentalibus, quia in his homo non operatur nisi sicut instrumentum Dei (...). Potestas autem iurisdictionalis est quae ex simplici iniunctione hominis confertur (...)» (*Summa Theol.*, II-II, q. 39, a. 3c).

to Tomás distingue entre potestad sacramental y potestad de jurisdicción, pero sólo con referencia a la primera distingue entre estar dotado de potestad y ejercer la potestad, es decir, ejercer lícitamente los *munera* sacramentales recibidos, pero sin que exista una particular potestad de jurisdicción e independiente de ella, tema del que habla después. Por ello, cabe concluir que la Nota explicativa previa al hablar de la potestad, con la expresión *ad actum expedita*, no se refiere a cualquier ejercicio de los *munera*, sino a un específico ejercicio jurídico, no tanto vinculado a los mismos *munera*, como a esa posterior determinación jurídica amovible, de la que habla Santo Tomás, y que queda reflejada en la *Nota Bene* que acompaña a la Nota explicativa previa ¹².

Paralelamente a este empleo cada vez más estricto de la noción de potestad, la propia Constitución *Lumen gentium* comenzaba a insinuar la capacidad de los fieles laicos para acceder a ciertos estadios de la potestad de jurisdicción en la Iglesia y a determinados oficios eclesiásticos. También a la Iglesia, por su dimensión visible e invisible cabe aplicar cuanto la *Relatio* Wright señalaba en torno al n. 33 de esta Constitución: la *distinctione simul et harmonia inter officia indolis religiosae et officia temporalia ac civilia* ¹³. No todos los oficios tienen igual naturaleza y análogas exigencias, aun cuando en ellos se ejerza un poder jurídico. Nuevamente podemos ver aquí una consideración funcional del oficio, análoga a la que hemos señalado respecto del c. 154.

El n. 33 de la Constitución que nos ocupa señala que los laicos *aptitudinem gaudent (...) ad quaedam munera ecclesiastica, ad finem spiritualem exercenda* ¹⁴, expresión que —dejando de lado la precisión jurídica técnica— coincidirá con la noción que de oficio eclesiástico ofrecerá el n. 20 del Decreto *Presbyterorum ordinis: quodlibet munus stabiliter collatum in finem spiritualem exercendum*. Los laicos, pues, pueden acceder a determinados oficios eclesiásticos, lo que no encierra

12. Efectivamente, señala la *Nota Bene* a la Nota explicativa previa de la *Lumen gentium* que «Sine communione hierarchica munus sacramentale-ontologicum, quod distinguendum est ab aspectu canonico-iuridico, exerceri non potest». Aquí se distinguen tres cosas: los *munera* recibidos ontológicamente con el sacramento; su ejercicio legítimo en orden a la validez o licitud —como continúa diciendo la *Nota Bene*—, y en tercer lugar, como algo distinto específicamente, el aspecto estrictamente jurídico-canónico, relativo a la jurisdicción, es decir, a la *potestas* entendida como *canonica seu iuridica determinatio per auctoritatem hierarchicam* (n. 2, Nota explicativa previa).

13. *Acta Synodalia Sacrosancti Concilii Oecumenici Vaticani II, vol. III, pars. III, p. 63.*

14. Cfr. *Relatio de particularibus, ad numerum 33, Acta Synodalia Sacrosancti Concilii Oecumenici, vol. III, pars. VIII, p. 113.*

una concesión de la jerarquía de la Iglesia, sino el reconocimiento de su aptitud para ejercer en esos oficios ciertos *munera* sacramentales recibidos con el bautismo.

En tal sentido, aunque la participación ontológica en los *munera Christi* se obtiene principalmente a través del sacramento del orden, conviene resaltar que ésta no es la única vía de participación en ellos. Aunque en grado esencialmente distinto, también se da una participación en dichos *munera* mediante la recepción del bautismo, como dejó anotado el propio Concilio (cfr. *Lumen gentium*, nn. 10,21). Precisamente en ello se cifra la aptitud de los fieles laicos para acceder a determinados oficios eclesiásticos, en los que siempre se ejercen ciertos *munera*.

En síntesis, la doctrina conciliar resalta a nuestro juicio los siguientes elementos: 1) por la recepción del sacramento del orden se obtienen —en grado diverso, según el orden, hasta llegar a la plenitud con el episcopado— los *munera Christi* para santificar, enseñar y regir el Pueblo de Dios; 2) la recepción del sacramento del orden no confiere la potestad en el sentido que le da el Concilio de poder jurídico; 3) la potestad, como poder jurídico para ejercer los *munera* recibidos sacramentalmente, se obtiene en base a un acto estrictamente jurídico; 4) los oficios eclesiásticos no están sin más vinculados a la recepción del sacramento del orden, aunque sí sea imprescindible, en cambio, la recepción sacramental de aquellos *munera Christi* que en cada oficio deban ser ejercidos; 5) hay oficios eclesiásticos que postulan una mayor participación en los *munera Christi* que otros, y por tanto requieren haber obtenido el sacramento del orden, en grados distintos.

La desconexión que en relación con el Código de 1917 realiza a nuestro modo de ver el Concilio entre sacramento del orden, potestad eclesiástica y oficio eclesiástico, hace gravitar el ensamblaje de estos tres elementos no ya sobre la condición de ministro sagrado, sino sobre la distinta función eclesial que cada oficio desempeñe en la Iglesia. La *potestas* se ejerce desde el oficio —prescindimos ahora de la potestad delegada—. El oficio no será ya un derecho exclusivo del clérigo, sino que a él podrá acceder todo aquél que pueda ejercer los *munera* que las funciones del oficio en concreto reclamen. La naturaleza de las funciones de cada oficio nos dará la exigencia de encomendarlo a un clérigo, ordenado de diácono, de sacerdote o de obispo; o bien admitir a algún fiel laico al ejercicio del oficio.

Todo esto supone, en definitiva, que el sacramento del orden no es la única fuente de diversidad en la Iglesia entre gobernantes y go-

bernados. Si bien es la causa de lo que podría denominarse una diversidad esencial, por vía jurídica cabe introducir también una diversidad accidental entre los propios fieles no ordenados, al encomendarles determinados oficios que entrañan ejercicio de un poder jurídico.

Las previsiones del futuro Código de Derecho Canónico

La legislación posterior al Vaticano II, antes aún de que estuviera avanzada la revisión del Código de 1917, puso palmariamente en evidencia los aspectos que hemos resaltado. Aunque controvertido desde algún sector doctrinal, el n. V del M.P. *Causas matrimoniales*¹⁵ permitió el acceso de fieles laicos a determinados oficios judiciales, en los que indudablemente se ejerce también una potestad eclesiástica en forma vicaria. Este es un ejemplo de cuanto a nuestro juicio está implícito en la doctrina conciliar: desvinculación de la noción de oficio respecto de la condición de clérigo al que se hallaba unida por el Código de 1917; y desvinculación de la noción de potestad respecto de la misma condición de clérigo, haciéndola depender en exclusiva de una concreta determinación jurídico-canónica, por la que se confiere un oficio, y con él unas competencias.

Desde estos planteamientos de base, hemos de preguntarnos cuáles son las perspectivas que ofrece el nuevo Código respecto de las nociones de oficio eclesiástico y de potestad, y en qué medida se halla en ellas implicada la condición de ministro sagrado.

Conviene señalar ante todo, para comprender el alcance de la noción de oficio del futuro Código, que los trabajos en torno al Título *de officiis ecclesiasticis* quedaron prácticamente zanjados sin que la cuestión relativa al Título de la potestad estuviera resuelta por completo. Ello explica el que los *schemata* ofrezcan una noción estrictamente técnica del oficio, y no se diera cabida en ellos a consideraciones en torno a la potestad. Tomando como punto de referencia la doctrina conciliar, se ha señalado que la noción de oficio —a la que nos hemos referido ya— contenida en el n. 20 del *Presbyterorum ordinis* no pretendía ser jurídica, y aunque los sucesivos *schemata* han tomado de ella parte de su tenor literal, se ha mantenido una noción estricta de oficio, análoga a la del Código de 1917 en cuanto a la estabilidad objetiva del oficio —*stabiliter constitutum*—, y no a la estabilidad subjetiva que parecía insinuar el Concilio —*stabiliter collatum*—.

15. AAS, 63 (1971) pp. 441 ss.

Sin embargo, por lo que a nosotros más nos interesa ahora, la noción de oficio ha mirado al *Presbyterorum ordinis* y no al Código de 1917, por cuanto no ha considerado inherente a su esencia el que a través de ella se ejerza una potestad eclesiástica. Tal asepsia de implicaciones con la potestad, obviamente no significa que se haya ignorado la íntima relación que existe entre oficio y potestad. Justamente, potestad ordinaria, es la que se ejerce con base en un oficio, aun cuando no todos los oficios conlleven igual grado de potestad ordinaria. Por ello, es correcto afirmar —como decíamos— que habrá de ser la peculiar naturaleza de cada oficio la que vendrá a exigir un grado determinado de potestad, según las funciones que tenga encomendadas y los *munera* que en ellas deban actuarse: distinta es la potestad inherente al oficio de obispo diocesano, de administrador del patrimonio eclesiástico, de notario, etc. En todos estos oficios se despliega un cierto poder jurídico de gobierno, y se actúan ciertos *munera Christi* recibidos sacramentalmente. En consonancia con la doctrina conciliar, algunos de esos oficios podrán ser desempeñados por fieles laicos, que consiguientemente ejercerán a través de ellos un poder jurídico, al tiempo que actualizarán los *munera Christi* que para la *aedificatio Ecclesiae* (cfr. *Lumen gentium* 32 y 33) recibieron con el bautismo¹⁶.

La cuestión medular, sin embargo, continúa siendo la vinculación entre potestad y orden. La nueva noción de oficio, como hemos visto soslaya el problema, relegado su resolución a otro Título del futuro cuerpo legal —el *de potestate regiminis*—, pero sin ignorar que es a través de los oficios como ordinariamente se manifiesta la potestad en la Iglesia.

El orden sistemático que este nuevo Título sobre la potestad ocupará en el Código, deja ya traslucir un cierto cambio de óptica doctrinal. Las cuestiones relativas a la potestad —cc. 196 y ss. del Código de 1917— pasarán a contemplarse en el Libro I del cuerpo legal, destinado a las normas generales, abandonando así el Libro II que hasta ahora ocupaban, donde la potestad era estudiada en la Parte I dedicada en exclusiva a los clérigos. De otro lado, la nueva rúbrica

16. Este es el sentido que parecen encerrar unas palabras de Pablo VI, pronunciadas el 8 de febrero de 1973, en un discurso a los miembros de la Rota Romana: «Invero questo ministero della Chiesa è, nel pieno senso della parola, pastorale; è un ministero del sacerdozio cristiano; ha le sue radici nella missione che il Signore affidò al *Primo Pietro*, il quale nei suoi successori continua a governare, a insegnare e a giudicare; fa parte integrante del mandato apostolico e ne sono partecipi tutti coloro, sacerdoti e laici, che sono chiamati ad esercitare la giustizia in nomine nostro e in nomine dei nostri fratelli nell'episcopato» (AAS, LXV (1973), p. 100).

—*de potestate regiminis*— consagra una terminología que aunque no completamente ignorada en la legislación precedente —cfr. c. 196— sí parece apuntar hacia un tratamiento distinto del fenómeno de la potestad.

A pesar de todo ello, sin embargo, es de lamentar que en los más recientes *schemata* de esta parte del futuro Código no se ofrezca, a nuestro juicio, una noción diáfana de potestad, que lleve hasta sus últimas consecuencias las que entendemos son exigencias conciliares, rompiendo decididamente con aquellos planteamientos del Código de 1917 que resulten incompatibles.

En efecto, en el tema nuclear relativo al sujeto de la potestad de la Iglesia, la Comisión de revisión del Código ha creído acoger las enseñanzas del Concilio mediante una distinción cuyo fundamento doctrinal no aparece del todo nítido. En ese contexto, señalan los *schemata* que mientras los clérigos —ministros sagrados— *habiles sunt* para recibir esa potestad, los demás fieles únicamente *in exercitio eam partem habere possunt*¹⁷. ¿Qué intenta significarse con esta última expresión? ¿Cómo cabría entender su alcance? En el fondo, de prosperar esta concepción, seguiría manteniéndose la vinculación entre potestad y sacramento del orden en los mismos términos que recogía el Código de 1917. Pero si ello fuera así radicalmente, no se explica cómo quienes no hayan recibido el orden sagrado pueden tener parte en la potestad de la Iglesia sin ser hábiles para ella, cuando el Concilio dice que son hábiles para el oficio que es a través de donde ordinariamente se ejerce la potestad. La distinción nos parece artificiosa, si tenemos a la vista los ya mencionados ejemplos del laico que es juez o administrador del patrimonio eclesiástico, en los que, por su pericia técnica, nadie negará que puede concurrir una habilidad para ejercer esas funciones muy superior a la de muchos clérigos; y de otro lado, nadie negará que en tales oficios se ejerce alguna forma de potestad.

Pero, sobre todo, esta distinción nos parece ineficaz desde el punto de vista jurídico. ¿Qué trascendencia puede tener en el orden prác-

17. «Potestatis regiminis, quae quidem ex divina institutione est in Ecclesia et etiam potestas iurisdictionis vocatur, ad normam praescriptorum iuris, habiles sunt, qui ordine sacro sunt insigniti; in exercitio eiusdem potestatis, quatenus eodem ordine sacro non innititur, christifideles laici eam partem habere possunt quam singulis pro causis auctoritas Ecclesiae suprema ipsis concedit» (Vid. *Periodica*, LXXI, 1982, p. 1). *Post scriptum*: aunque la redacción haya cambiado algo, las mismas observaciones sirven para el c. 129 del Código de Derecho Canónico recientemente promulgado, en el que respecto de los laicos como sujetos de potestad, se han sustituido las palabras *eam partem habere possunt*, por *cooperari possunt*, manteniéndose con ello los problemas que señalamos en este trabajo.

tico del derecho afirmar que los clérigos —ahora, tras la desaparición de las órdenes menores, los ministros sagrados— son sujetos hábiles para obtener la potestad de la Iglesia, mientras que los laicos únicamente pueden tomar parte en el ejercicio de dicha potestad? ¿Acaso la potestad jurídica es algo de lo que se goza o se disfruta, como si fuera un objeto de posesión? Quizás se esté confundiendo de ese modo la potestad jurídica con los *munera Christi* recibidos ontológicamente con el sacramento del orden, y que sí residen —estos *munera*— en el sujeto, constituido un *alter Christus*. ¿No es, en cambio, la potestad algo cuyo único sentido sea ejercerla dentro de un ámbito de competencias, sobre unos fieles determinados, y en provecho de la Iglesia?

Si tenemos presente el n. 2 de la Nota explicativa previa, parece claro que la potestad no es objeto de posesión, algo que se *tenga* —en sentido posesivo—, sino forma jurídica de actuación, en los límites de competencia que el oficio tenga establecidos. Por eso, afirmar que los fieles laicos pueden ejercer la potestad, equivale a decir que pueden ser sujetos de la potestad jurídica, respecto de oficios con funciones a ellos adecuadas.

La única interpretación del texto del *schema* que se nos ocurre, es la de que con él se trata de indicar que los ministros sagrados, por los *munera Christi* recibidos con la ordenación, resultan ya aptos para desarrollar las funciones encomendadas a cualquier oficio eclesiástico; mientras que los fieles laicos, por poseer sólo el sacerdocio común, únicamente pueden desempeñar las funciones de determinados oficios eclesiásticos. Pero, como vemos, esto significa trasladar la comprensión del texto y de la noción de potestad a las funciones y competencias de cada oficio, y no al sacramento que el sujeto haya recibido.

Es más, sigue siendo incorrecto afirmar que quienes han recibido el orden sagrado indiscriminadamente resultan hábiles para obtener la potestad de la Iglesia, pues solamente serán hábiles para recibir aquella potestad concerniente a los oficios para cuyas funciones estén ministerialmente capacitados. Un diácono no puede desempeñar la plena *cura animarum*; ni un presbítero el oficio episcopal al frente de una diócesis. Nuevamente las funciones y las competencias de cada oficio singular ayudan a comprender la noción de potestad.

En nuestra opinión, parece de todo punto necesario enfocar la cuestión relativa a la potestad de gobierno desde planteamientos nuevos, que superen el *a priori* de la condición de clérigo y observen el fenómeno desde la *iuridica determinatio per auctoritatem hierarchicam*, de la que, según la Nota explicativa previa de la *Lumen gentium*, proviene la *potestas regiminis* o de gobierno en la Iglesia, es decir, la

potestad en el sentido propio del término que señalaba Santo Tomás. La distinción entre *munera* y *potestas* del documento citado, debe también llevar a un tratamiento doctrinal diferenciado de los aspectos ontológico-sacramentales y de los aspectos jurídicos y de gobierno dentro de los que se mueve el fenómeno de la *potestas regiminis*.

En tal sentido, mientras que la consideración de los *munera* hará que debamos fijarnos en el sacramento que se recibe, la consideración de la *potestas* hace que nos fijemos en el oficio a través del cual se ejerce. Dos ministros sagrados que hayan recibido el sacramento del orden en el mismo grado poseerán distinta potestad en razón de los distintos oficios que ocupen, pero no en razón del sacramento, por el que tienen idéntica participación en los *munera Christi*. Ahora bien, si dos oficios eclesiásticos tienen distinta potestad, lo será por tener encomendadas distintas funciones; de ahí que a la postre nos encontremos nuevamente con que son las funciones peculiares de cada oficio las que dirán la potestad que en ellos se actúa, así como el grado de los *munera Christi* que haya de poseer su titular.

De aquí que, a nuestro juicio, sea menos adecuado el tratamiento de la potestad que, como señalamos, realizan los recientes *schemata* del futuro Código. Parece apriorística e ineficaz —insistimos— la reserva de *habiles sunt* a los solos clérigos, manteniendo la vinculación sacramento del orden-potestad, y eludiendo así todas las consecuencias de la doctrina conciliar que hemos apuntado. Más congruente y realista sería trasladar la cuestión de la potestad a cada peculiar oficio, pues son las funciones de cada uno de ellos las que reclaman la concurrencia de cierta potestad para dar eficacia jurídica a esa actividad. El soporte sacramental del oficio y de la potestad seguiremos encontrándolo justamente en el tipo de funciones que cada oficio haya de realizar, para las que en muchos casos será preciso el sacerdocio ministerial, pero también en muchos otros bastará con el sacerdocio común de todos los fieles.

Conclusión

A nuestro juicio, y salvo ulteriores explicitaciones del Magisterio, la Nota explicativa previa acuña una noción de potestad de contenido netamente jurídico: es la *potestas regiminis* o de gobierno de la que se ocupan los *schemata* del futuro Código. Con dicho término no se significa la tradicionalmente denominada *potestas sacra*, que depende de una determinación jurídica de la legítima autoridad. Por eso, la

utilización estricta de la expresión *potestas* va referida primariamente a esa determinación jurídica; aunque por analogía pueda ser utilizado el término para designar realidades diferentes, siguiendo en esto el uso tradicional de la expresión, siempre que se tenga presente ese sentido estricto que le otorgó el Concilio.

Dada la naturaleza espiritual de la Iglesia, y las funciones que los oficios públicos —mediante los que se actúa ordinariamente la potestad— desempeñan en ella, para ejercer la *potestas regiminis* —es decir, para que le pueda ser atribuida por acto jurídico a un individuo—, el sujeto debe poseer una concreta participación en el sacerdocio de Cristo, pues de Cristo Cabeza deriva toda potestad en la Iglesia. Pero es importante no olvidar que aunque esa conformación con el sacerdocio de Cristo se adquiere ministerialmente mediante el sacramento del orden, no es menos cierto que también con el bautismo se adquiere una cierta conformación con el sacerdocio de Cristo: es el sacerdocio común de todos los fieles, que también constituye un sacerdocio real.

En nuestra opinión, la recepción del bautismo concede ya la suficiente conformación con Cristo Cabeza para poder ejercer en su nombre —si media la determinación jurídica de la autoridad legítima— alguna potestad que de El proviene, siempre y cuando se ejerza sobre unas materias, funciones o competencias, para los que no sean necesarios los *munera* del sacerdocio sacramental.

